

*
**ALLEGACION
EN HECHO Y DERECHO;
PROCESSVS IOANNIS DE COSCVLLVELA
VICINI LOCI DE YGRIES.**

SVPER APPREHENSIONE.

POR LOS IVRADOS, CONCEIO, Y UNIWER-
sidad de dicho lugar, y Juan de Cosculluela.



OR tratarse en este Processo, dela quasi possessio de vn derecho de pacer, la qual tienen prouada mis partes con inmemorial. Y consistir, en si los testigos que la prueuan concluyen, o no; fue V. S. seruido se fiziera vn fecho suento, y verdadero, assi de lo que los testigos, por esta parte para prouar el derecho afirmatiuo dizen y depositan, como lo que los de la parte cōtraria, en el prohibitiuo, para q̄ de este modo se vea, quan bien prouada está la inmemorial por esta parte, & quā parui momenti, sunt fundamēta, quę pro cōtraria parte eā destruere conantur, vt ex infra dicendis apparebit.

Por Iuan de Cosculluela vezino del lugar de Ygries, por la Corte de V. S. se dio vn Apellido de Aprehension en 22.de Noviembre de 1628.del lugar y Castillo de Nifano,cō sus terminos; montes,derechos,&c. fue proueydo, executose, y se fizieron las gritas forales,y dan proposiciones los siguientes.

¶ Iuan de Cosculluela aprehendiente.

¶ Los Iurados, y Concejo del lugar de Ygries.

¶ Don Iuan de Vries y Castilla, señor de dicho lugar y castillo de Nifano.

Las Proposiciones del aprehendiente, y la de los Iurados de dicho lugar de Ygries, respetan, y en ellas se articulan vnos mismos drechos, y los testigos del uno, prueuan en fauor del otro, & vice versa, y sus meritos son: Que de tiempo inmemorial hasta de presente, y oblata de la presente apprehension, continuamente, y sin contradicion de persona alguna, con tolerancia de dicho señor y sus guardas, y ministros, han estado, y estān en drecho,

▲

yso,

vfo, y possession pacifica los Iurados, Concejo, vezinos y habitadores del lugar de Ygries, de entrar con sus ganados gruesos y menunudos, por los terminos ymôte de Nisano, y a pacétarlos en la partida aprehensa llamada *la Alera de Nisano para los de Ygries*, y abrebarlos en el barranco llamado de laBala, y esto de sol a sol, sin pena ni calomnia alguna, y se concluye prout in articulo.

Prueuase esta inmemorial con los testigos 1.3.4.5.6.8.9. 10. y 11. los quales tienen todos los requisitos que conforme a d право se requiere, y breuemête se diran algunas especialidades q̄ dizen.

Testig. 1.
edad 67.
memoria
55.

Nôbra dos
antiguos, cõ
las calida-
des que se
requieren.

El primero es Miguel Marquelle, natural de Loarre, y vezino de Apies, sabe muy bien la partida aprehensa, llamada *Alera de Nisano para los de Ygries*, que confronta prout in articulo y por todo el tiempo de su memoria ha visto a los de Ygries entrar con sus

ganados en dicha partida, prout in articulo de voz comun y fama publica, y assi auerlo visto, oydo, y entendido de sus mayores y mas antiguos ya difuntos, y en particular à Layme la Nuça vezino de Apies, que aura murio 14. años, siendo de edad de 60. y à Layme del Cazo, que aura murio 19. años, siendo de edad de 60. en los quales concurren las calidades que se requieren, y concluye prout in articulo sin auer visto ni oydo cosa en contrario. Y mas dice, que aura 40. años lleuando vn ganado de Martin Ferrando vezino de Ygries, y apacentandolo en dicha partida aprehensa, le veian las guardas, y monteros de Nisano, y hablaua con ellos, y no se les impidian : antes bien ha visto siempre antes, y despues en diuersas ocasiones, continuamente hasta de presente, diuersos ganados de los de Ygries, apacentar en dicha partida aprehensa, y jamas sabe ni ha visto les prendassen.

Testig. 3.
edad 62.
memoria
50.

Nombra
3. antiguos
con los re-
quisitos ne-
cessarios.

El 3. es Iuan de la Nuça Infançon, natural y vezino de Arasques, de edad de 62. años, memoria 50. sabe bien la partida aprehensa, que confronta prout in articulo por todo el tiempo de su memoria, y prueua el derecho afirmatiuo, y nombra 3. antiguos, que son Martin de Baylin, que aura murio 36. años, siendo de edad de 60. Martin de la Nuça de Arasques, que aura murio 33. años, siendo de edad de 60. Pedro Ianoba de Arasques, que aura murio 22. años, siendo de edad de 90. en los quales concurren las calidades necessarias para la inmemorial, y concluye prout in articulo. Y mas dice, que es en tanto verdad, que los de Ygries, pueden entrar en dicha partida libremente, que ha visto en muchas ocasiones, a los

Monteros y guardas de Nisano, estauan azechando, si los ganados de los vezinos de Ygries, que abreuauan en dicho barranco, pasauan de aquell, y fuera de dicha partida, y como no passauan, no los prendauan.

Testig. 4. El 4.es Iuan Teresaco, natural y vezino de Arasques, de edad 77. años, mem. 67. por todo el tiempo de su memoria sabe bien la dicha partida, y la confronta prout in artic. y nombra dos antiguos, que son Miguel Teresaco, de Arasques, que aura murio 51.

Nombra 2. antiguos con las calidades necessarias. años , siendo de edad de 60. padre del depositante. Y a su Aguelo Miguel Teresaco, que aura murio 60. años, siendo de edad de 90. en los quales concurren, los requisitos para la inmemorial, y concluye prout in articulo. Y mas dize, que ha visto tan de ordinario apacentar los ganados de Ygries en dicha partida, que no se acuerda auer visto, ni oydo cosa en contrario: antes bien ha visto a las guardas de dicho monte de Nisano, veian los ganados, de los de Ygries apacentarlos en dicha partida, y no se les impidian, pero fuera de ay si.

Testig. 5. El 5.es Domingo Fañanas labrador, natural y vezino de Arasques, de edad 67. años, y memoria de 55. ha visto, y sabe bien la partida aprehensa que confronta prout in artic. y nombra dos

Nombra 2. antiguos para la inmemorial, con las calidades que se requieren, y son Iuan de Ayes, de Arasques, que aura murio 50. años, siendo de edad de 60. y Miguel Teresaco de Arasques, que aura murio 50. años, siendo de edad de 70. el qual dize es muy ordinario, y lo ha visto a los de Ygries apacentar sus ganados en dicha partida, y abreuarlos en dicho barranco, que no se acuerda auer visto, ni oydo cosa en contrario.

Testig. 6. El 6.es Domingo Ezquerra labrador, natural y vezino de Nuevo, de edad 60. años, memoria de mas de 45. el qual por todo el dicho tiempo de su memoria, tiene noticia, y sabe muy bien,

Nombra 2. antiguos, en los quales concurren las dichas calidades para la inmemorial. Y dize, q por todo el tiempo de su memoria, ha visto a los de Ygries, apacétar sus ganados en dicha partida, y assi auerlo oydo a sus mayores, voz comú y fama publica, sin saber cosa en contrario.

Testi. 8.
edad 60.
mem. 45.

Nombra 3.
antiguos cō
los requisiti-
tos neceſſa-
rios.

Testig. 9.
edad 60.
mem. 50.

Nombra 3.
antiguos cō
los requisiti-
tos neceſſa-
rios.

Test. 10.
edad 60.
mem. 50.

Nombra 3.
antiguos cō
lo que se re
quiere.

Testi. 11.
edad 65.
mem. 50.

Nombra 4.
antiguos

El 8.es Juan de Grabet, labrador, natural de Francia, y habitante en Huesca, edad de 60. años, memoria 45. el qual sabe la partida aprehensa aura 36. años, y q̄ se confronta como se dice, y nōbra para la inmemorial tres antiguos, que son Domingo Baylin, que aura murio 7. ó 8. años, siendo de edad de 60. Miguel de Mōros, vezinos de Arasques, siendo de 64. años, y aura murio 5. ó 6. y Martin Ximenez vezino de Lierta, que aura murio 10. años, siendo dc edad de 65. en los quales concurren las calidades necesarias, y concluye para la inmemorial, prout in articulo. Y mas dice, que fue guarda de dicho monte, y partida aprehensa, por mas de 10. años, y que aunque veia a los de Ygries, y topaua muchas veces en dicha partida con sus ganados, no los prendaua, como fuese de sol à sol, por auerſelo assi dicho, los señores de dicho Castillo de Nifano, que los de Ygries podian entrar, libre y franca-mente en dicha partida, de sol à sol.

El 9.es Pedro Betes, natural del lugar de Ysin, y habitante en Guenios, edad de 60. años, memoria 50. este sabe, y tiene noticia de la partida de 40. años, y la confronta, y concluye prout in artic. y nōbra 3. antiguos, q̄ son Miguel de Birque, vezino de Yequeda, que aura murio 30. años, siendo de edad de 60. Pedro Borres de Yequeda, aura murio 40. años, siendo de edad de 60. Juan de Arnala de Yequeda, ha murio 40. años, siendo de edad de 70. en los quales concurren las calidades para la inmemorial, y concluye como los otros.

El 10.es Juan de la Fuente, natural y vezino de Nueno, edad de 60. memoria 50. este sabe y tiene noticia de dicha partida por todo el tiempo de su memoria, y dice se confronta, y concluye co-mo en el articulo, nōbra 3. antiguos, a Martin de Estaun, que aura murio 5. ó 6. años, edad 60. Miguel de Alastrue, que aura murio 8. años, siendo de 55. Juan de Ribares mayor, que ha murio 10. años, siendo dc 60. todos vezinos de Nueno, en los quales con-curren los dichos requisitos, y concluye en la inmemorial prout in articulo.

El 11. Pedro de Vsierto, natural y vezino de Nueno, edad 65. años, memoria 50. por el qual tiempo sabe dicha partida, y la cō-frenta como en el artic. y nombra 4. antiguos. Domingo Baylin de Arasques, aura murio vn año dc edad 66. Miguel de Alastrue de Nueno aura 4. años murio, de edad 66. Juan de Ribares de Nue-

no aura murio 8.años, edad 66. y concluye para la inmemorial, y mas dize que ha tenido 36. años arrendadas las yeras del monte, y que ha visto a los de Ygries en dicha partida con sus ganados sin contradicion alguna.

Testigos producidos por la parte contraria, prueban en su favor de esta.

Todos estos nueve testigos, depositan y concluyen en la inmemorial con los requisitos que pide, el c. i. & ibi glos. de præscriptionibus in 6. y a mas de estos, ay dos desta parte, y 3. de los del señor, que prueban el afirmatiuo a los de Ygries, que son Iuan de Ascaso vezino de Nueno, test. 4. Iuan de Ezquerra vezino de Puybolea testigo 5. y Pedro de Vsieta, vezino de Nueno 6. Los quales dizen y depositan estar el señor de Nisano en possession, de prohibir a qualesquier personas, no entren en sus terminos, sin licencia suya. Exceptados los de Ygries, que pueden entrar en dicha Partida con sus ganados, de sol à sol.

El 2. producido por esta parte, que es Domingo Casterat, edad 53. memoria de mas de 40. tiene noticia de la dicha Partida, y la confronta prout in artic. y nombra dos antiguos, pero el uno no tiene suficiente edad, y assi no se puso, con los otros : pero como ad eundem finem tendat, probat plene, y dice ha servido de pastor a los de Ygries por mas de 25.años, y ha apacentado muchos ganados en dicha partida, y abreuadolos en dicho barranco, viendole las guardas de dicho monte, y nunca le han apenado, y esto muchas y diueras veces.

El 7. no nombra antiguos, pero deposita de hecho suyo, por auer sido guarda de dicho monte mucho tiempo, y siempre ha tenido facultad de predar, a los q entraren en el: Pero a los de Ygries nunca les ha prendado, como fuese de sol à sol. Y vio, que Don Fadrique de Vrries los veia goçar de dichos derechos, y les dezias a el, y a otras guardas, que los de Ygries podian entrar en dicha partida de sol à sol, y abreuuar en el barranco de la Bala, con sus ganados gruesos, y menudos, excepto marrachones, que no los auia visto, y assi que no les prendassen. Lo qual ha visto se ha obseruado hasta de presente, sin contradicion alguna, & hæc quo ad facili narrationem, pro nostris clientulis sufficient.

Los testigos que produce la parte contraria, en la Allegacion en derecho, se responderà a todas las prendadas, que dizen han hecho, y quan poco obstan a la inmemorial, por esta parte tan bien prouada.



OC SVPPOSITO. Dan proposiciones en este processo, Iuan de Cosculluela vezino del lugar de Ygries, y los Iurados, Concejo, vezinos y habitadores de dicho lugar; y sus meritos son, Que de tiempo immemorial hasta de presente continuamente, han estado y estan en drecho, uso, y possession pacifica, de entrar con sus ganados gruesos y menudos, en el monte de Nisano, y apacentarlos en la partida aprehensa, llamada la Alera de Nisano para los de Ygries, y abreuarlos en el barranco de la Bala, sin pena ni calomnia alguna, con tolerancia de los señores, y sus guardas, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario. Quæ quidem immemorialis vicē legis, priuilegij, ac veri tuteli obtinet, *l.hoc iure, S.ductus aquæ de seruitutibus, l. i. §. vlt. ff. de aqua pluviali arcend. & l.in summa eod.tit.in prin. ibi: Vetustas quæ semper pro lege habetur (& vsus tanti temporis præsumitur iustus)*
Anto. Butrius in C.peruenit de censibus, Molina de Hispan. Primogen.lib.2.c.6.num.31. D.R.Sesse alios referens decis. 300.nu.17.idem de inhibition.c.8. §. 3.num. 59.Craueta cons. 238.nu.8.& 9. Anto.Grabriel.com.opinion.lib.5.tit.de præscript.concl.1.nu.44.Capolain tract.de seruit. urban.præcio- rum,c.9.nu.23.Otero de Pascuis,c.17.nu.16.Gratian.discep. for.to.3.c.509.nu.38.Surd.decis.3.nu.23.& decis.236. nu.9. Card.Thusch.concl.550.n.3.lit.P.Menoc.lib.1.cons.9. n. 7. in fine.

Y para que tenga fuerça de priuilegio, & pro veritate habeatur, es necesario concurran, y los testigos q̄ la prueban tengan los requisitos que del c.1.verb.memoria de prescriptionibus in 6. & ex DD. serie colligitur, Couarr. in reg. possessor.2.p. §.3.n.7. Anto.Grabriel, concl.1.tit. de præscript. n.74. Riccio,1.p.collect.233. Marescoto var.resol.lib.2.c. 100. per tot.maxime nu.9. & 10.Otero de Pascuis,c.17.num. 23. & 24.

7

Los quales pro forma petunt, & asignat, vt testes ad minus 50. annorum sint, & de 40. testificantur de visu. Secundò, communem esse opinionem, & usum, sic fuisse obseruatum. Tertiò, quod semper ita viderint, & a suis matioribus sic audiuisse. Quartò, quod in contrarium, nunquam fuit obseruatum, vt ex eodem Riccio decis. 161. 2. p. nu. 9. § 10. Ludouisio. decis. 252. nu. 3. § annot. ibi la. E. § decis. 196. in prin. § plures relati a Porto. verb. prescriptio. num. 16. § 17. quæ omnia in nostris testibus concurrere, dicendum est, vt ex eorum dictis constat, pues de onze testigos que mis partes producen, los nueue tienen todas las calidades, que dicho c. i. y el c. quid per nouale de verborum signific. y la comun de dichos DD. pidan, a saber son, el. 1. 3. 4. y 5. de Iuan de Cosculluela sobre el artic. 3. y el 6. 8. 9. 10. y 11. delos Iurados del lugar de Ygries, sobre el artic. 2. de sus proposiciones, y no solo tienen dichos requisitos, de edad, memoria, nominacion de antiguos, voz comun, y no auer visto cosa en cōtrario; pero ha mas, de todos los requisitos, algunos dellos, como son el test. 1. 3. y 8. traen actos specificos, siendo pastores de los de Ygries, que aura 40. años lleuan los ganados de Ygries, por dicho mōte, y apacentauan en dicha partida, viendoles las guardas, y no les impidieron el usar de dichos drechos, y otros, siendo guardas de dichos montes, y viendoles apacentar los ganados en dicha partida, y no les prendauan, porque los señores les dezian podian estar en dicha partida los de Ygries, de sol à sol, testes enim de facto proprio deponentes, quando nullum commodium aut interesse sperant, plene probant Farina. de test. q. 63. c. 4. Zeuallos com. contracom. q. 474. per tot. Surd. cons. 371. nu. 90. D. R. Sesse decis. 180. nu. 1. Gratian. decis. 240. § ultima per totam, Valascus consulta. 73. per tot. Gratianus discept. for. c. 681. nu. 3. t. o. 4. Craueta cons. 73. nu. 30. Farin. in nouissim. decis. 528. nu. 1. Menochio de Arbitra. casu 99. lib. 1. nu. 3. § 4. Aegidius Bosius in tract. de testibus, tit. de oposition. contra dicta test. nu. 74. Ruinus cons. 105. n. 4. lib. 4. Ric-

cius in prax. refol. 492. nu. 6. Menoch. conf. 98. num. 4. § 14.
lib. 1.

Y aunque V.S. replicò, que los testigos por esta parte, todos no trayan actos específicos, para la inducción y formación de la inmemorial, y assi que no concluyan. Se responde, quod quando aliquis intendit probare & probat, immemorialem, de cuius initio, non extat hominum memoria in cōtrariū, necesse non est, vt actus específicos & particulares tam inducētes adducat, & probet, quia imo potius, esset cā destruere, & veritatē occultare, & in uerosimilitudinē ostēde re, & aprobarē, vt ex Couarr. in d. reg. possessor. de reg. iuris, 2. p. §. 3. nu. 7. Vincentius de Franquis decis. 56. nu. 20. usque in finem, Guidon Papa decis. 357. § annot. Ferreri. per tot. Riccio decis. 161. 2. p. maxime nu. 9. Gratianus discept. foren. to. 3. c. 596. n. 11. usque in finem. § allegat decisionem Rota Bur satus conf. 160. n. 24. Zeuallos in tract. de cognitione per viam violentiā, 2. p. q. 55. num. 64. Casaneo in consuet. Burgd. rubr. 13. §. 2. n. 23. vers. § ad probandum, Cardina. Tusclus pract. conclu. conclu. 552. lit. P. § conclu. 290. lit. I. in terminis Tiberius Decianus, conf. 51. vol. 2. nu. 35. ibi: Aliquando intendit quis probare, § probat consuetudinem tanti temporis, de cuius initia non est memoria, § isto casu non est necesse, quod probentur actus eam inducentes, quia hoc esse impossibile, ideo hoc casu sufficit, quod testes deponant, ita vidisse, talemque esse usum § consuetudinem, nullamque extare, qui contrarium viderit, vel audierit obseruari, ad confirmationem huius veritatis alludere videntur, verba qua refert, Azeuedo lib. 6. tit. 2. n. 120. ibi: Et quia si in hac immemoriali, effent actus positus probandi, frustra d. l. 7. § 8. de immemoriali disponerēt, cum quoties actus positivi probandi sunt, § probantur minorem probationem leges, illa requirunt, quasi tunc distinguātur ab immemoriali, in hoc, si que in hac, actus probare necesse non est, in simili, Molina de Hispan. Primogen. lib. 2. c. 6. num. 31. usque ad 37.

Y aunque todos los testigos por esta parte producidos,

no

no traygan actos specificos, ad maiorem cautelam , ay 4. que los traen, vt ex eorum dictis appareat, & quando nihil dicerent, immemorialis præscriptio, satis probata remaneret.

A mas de lo dicho ay dos testigos de esta parte, que aunque el 7. no nombrara antiguos, con la edad que se requiere, el 1. nombra dos, y el vno la tiene. pero prueban devisu, voz comun, y fama publica, y traen actos particulares, sicque cum alijs coniuncti plene probant, nam si in immemoriali reperiantur duo, vel tres, cum omnibus requisitis quæ a dictis legibus requiruntur, & alij deponant de aliquibus ex eisdem, tunc iunctis eorum dictis, inducitur plena & perfecta probatio, nec requiritur, quod omnes de omnibus requisitis deponant, *ut ex Molin. de Hispan. Primogen. lib. 2. c.6.n.34. & 35. Rota apud Ludouis. decis. 252. nu. 3. & annot. ibi num. 15. Gratiano discept. for. c. 681. per tot. tom. 4. Honde. cons. 15. num. 23. to. 1.* & in hoc non est inmorandum, pues quando no tuuieramos, la prouança tan calificada, y justificada, podia esta parte obtener no solo en este articulo de litependente, pero en el de propiedad, pues de 10. testigos que la parte contraria trae, para el drecho prohibituo, tres dellos que son el 4. 5. y 6. dizen y depositan sobre el 2. artic. del señor, que es verdad està en possession de prohibir, a qualesquiere personas, no entren en dicho monte de Nisano, sin licencia suya , *exceptados los de Ygries que pueden entrar y apacentar en dicha partida aprehensa de sol à sol, sin pena ni calomnia alguna,* testes enim contra producentem plene probant, etiam si inhabiles sint, l. *siquis testibus, C. de testibus Boherius decis. 245, nu. 1. Gramat. decis. 34. nu. 12. Bursato cons. 339. lib. 3. nu. 21. Gratian. discept. for. c. 699. nu. 21. Cardinalis, Tusclus pract. concl. conclu. 289. per tot. Farina. de test. q. 62. nu. 211. Francis. Millanensis lib. 1. decis. 3. nu. 237.*

Y para confirmacion de lo dicho, se ha hecho fe de vn processo, intitulado, Michaelis Franco, & aliorum, loci de Ygries, super criminali, cōtra Martinū Benedet, guarda de dicho

dicho monte de Nisano , en el qual le acusaron, por vnas prendadas q̄ auia hecho, a dicho Miguel Frāco, y otros de dicho lugar, dōde se disputò, lato calamo, del d право afirma tiuo que mis partes tienen, en dicho monte, y partida aprehensa, y fue condenado por V.S. dicho Martin Benedet , a suspension de oficio, costas y daños, vt ex sententia constat & ita afortiori procedit in hac causa.

Restat tunc respondere pignorantibus, quę pro contraria parte allegantur, vt hæc nostra immemorialis præscrip^{tio}, magis perfecta & radicata appareat, & cum ius perfectū & causatum in se habeat, actus interruptionis nihil operantur, cum non sit infieri, sed iam quæsita & radicata. l.1. §. fina. ff. de itinere actuque priuato. l.2. eodem tit. ibi: Nec enim corrumpi, aut commutari, quod recte transactum est, superueniente delicto potest, Abb. in c. fin. de præscript. Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 12. nu. 2. ad medium, Otero de Pascuis plures cumulans, c. 21. n. 28. & 29. Nec per pignorationes in iniuitum factas, præscriptio interruptur si index postea nō aditur, aut aliquid aliud contra pignorantem exequatur, quia tunc solum dicitur pignoratio, simplex denuntiatio, vel protestatio extra iudicialis, per quam dominus fundi, declarat disensum super iure pasculationis, & turbatus non tenetur credere nudis allegationibus aduersarij, cum ex hoc non constituatur quis in mala fide; sed requiritur, quod pignorans deducat ius libertatis predij, & adeat iudicem cui pignora consignet, palabras que dixo Gratiano en el to. I. discept. c. 80. nu. 28. usque ad 32. que por ser tan puntuales a nuestro caso se han puesto, y aun hablò en terminos mas crudos, pues en el num. 26. ibi: Que denuntiatio extra iudicialis, nō vitiat præscriptionē iam captam, nisi citet aduersarium, &c, pues que serà en nuestro caso, vbi ius perfectum & radicatum, hæc nostra præscriptio immemorialis habet? in terminis etiam Tusibus pract. conclu. conclu. 586. nu. 6. & 7. lit. P. Couar. in reg. possessor. 2. p. §. 12. nu. 4. vers. tertia conclusio, Otero de Pascuis, c. 21. nu. 15. & 16.

ordib

Et

Et non solum ad eam interrumpendam litis contestatio sufficit, sed tantum tempus requiritur, quantum in eius acquisitione est necessariū, nec sufficit vnum, vel plures actus contra eam, *Surd. cons. 262. n. 80.* § 81. *Cardi. Tusch. concl. 584. per tot. lit. P.* porque la solemnidad, que se requiere en la formacion de vn acto, es menester en la disolucion y resolucion del, *glos. in l. ab emptione, ff. de pact. Ias. in l. omniū, C. de testam. n. 9. Anto. Gom. in l. 40. Tauri, nu. 16.* porque la resolucion es de la misma naturaleça, que la formacion, *Octavianus decis. 52. nu. 11.* § 12. y assi como para la immemorial es necesario tanto tiempo, de cuyo principio no se acuerda, alias non esset immemorialis, del mismo modo es necesario para la interrumpcion della, *Iason in l. fi. de cōst. Principum, n. 98. vers. 7. Felin, in c. in nostra, n. 45. de rescrip. Gratian. discepta. foren. c. 918. n. 44. tom. 9. Gonçalez ad reg. 8. Cancell. glos. 7. n. 25. Otero de pascuis, c. 21. n. 30.* vbi optimē Natt. videndus, *cons. 525. n. 3. cum seqq.* § præcipue nu. 7. vbi hæc verba: *Præscriptio enim interrumpitur (loquendo de incorporalibus ut in præsenti) per contradictionem, et impacientiam aduersarij, quandiu est in fieri, non in esse perfecto, et illico, nam licet unus actus interrumpat præscriptiōnem dum est in fieri, non tamen ubi est completa.*

Los testigos, que la parte contraria trae, para prouar el derecho prohibitivo, traen algunas prendadas hechas a diuersas personas, assi de Ygries como dc otras partes, y responderemos a los 7. testigos que depositan en ellas.

El 1. deposita de prendadas hechas por Martin Benedit, que es el que està condenado por auer prendado, y de otra de oyda, ni dice si fue de dia, ni de noche. El 2. deposita de dos prendadas por dicha guarda acusada hechas, y de otra a vezinos de Arasques. El 3. deposita de prendadas hechas a personas estrangeras, y de vna hecha a los de Ygries de vnas caualgaduras, por estar en las labores, & quid ad nos.

El 7. deposita de 6. prendadas que hizo. Las 2. son hechas de noche, que en esso confiesan mis partes no pueden entrar

trar denoche ; y la otra de vnos marranchones. Lo mismo. Delas otras 3. las dos no dizen si se fizieron de dia, ò de noche, y assi no concluye, de vna dice q̄ hizo a vno de Ygries a medio dia , y fue que estando en otra partida que no podia estar, se retirò a la aprehensa, y ai le prendò: pero no se sigue ni concluye, se fiziera por estar en dicha partida.

El 8. deposita de oyda de vnas prendadas que hizo Martin Benedit guarda, por las quales fue acusado, y condenado por V.S. y deposita de auditu, testes enim de auditu nihil probant, c.licet ex quadam 47. extra de test. Bertazol. conf. 251.n.37.lib.2. Gratian. discep. for. tom. 4. c. 753.n.13. Ludo- nis. decis. 517.n.14. Et decis. 572.n.3. Farin. de test. q. 69.n.7. 26. usq; ad 30. & ita nihil obstant aduersus præscriptionem.

El 9. y 10. depositan de algunas prendadas ; pero muchas dellas no dizen ni concluyen si fueron hechas de dia, ò de noche , y como mis partes tienen el drecho afirmatiuo , y seruidumbre de tiempo inmemorial, de estar en dicha partida, de sol à sol, & sic limitatiue, non sufficit testes pro contraria parte generaliter deponere, cum in hoc casu, tempus sit de substantia , & specifice probari debeat, quia quando vis est in tempore, precisse, & specificæ de illo constare debet, Tusch. pract. conclu. 35. lit. T. nu. 1. Et 22. Grati. discep. for. c. 874. to. 5. n. 44. Et to. 3. c. 562. n. 35. Anto. Gra- briel tit. de testibus, conclu. 6. nu. 12. Cesar Barzius decis. 123. nu. 14. D. R. Sesse decis. 132. nu. 11. usq; in finem, sicque testes pro contraria parte nihil contra nostram inmemorialem adducunt. A mas señor , que el drecho prohibitiuo que la parte contraria pretende, no solo es en dicha partida, pero que no abreuen los ganados, en dicho barranco de la Bala, y para las prendadas que dizen, han hecho, han sido en dicha partida, y no ay testigo q̄ deposite ha prēdado en dicho barranco , cum eadem militet ratio, in vno , quam in alio, V.S. lo mandará censurar.

Ni obsta dezir , el señor de Nisano , arrendò las yeruas de dicho monte a los de Ygries: Porque se responde, que la scrui-

seruidumbre que los de Ygries en dicha partida tienen, es tan solamente de sol a sol, adinstar de Alera foral, y el arrendar las yruas, fue por tener facultad, de entrar denoche en dicha partida, y assi no se perjudicaron en sus drechos que de tiempo inmemorial tienen adquiridos, sicque ad interruptionem præscriptionis nihil obstat.

Ex supradictis enim appareat, fore & esse recipiendas, priumque locum obtinere proposiciones, Iuratorum, Concilij, & Vniuersitatis loci de Ygries, & Ioannis de Cosculluela eiusdem: Conseruandoles en la seruidumbre que de tiempo inmemorial, en dicha partida, y barranco tienen, ceteras reiciendo. Salua vestræ dominationis grauissima censura. En Zaragoça à 3. de Setiembre 1634.

El Doctor Martin Juan del Rey.

Es muy conforme a d право, todo lo contenido en este discurso, y procede de justicia la pretension del lugar de Ygries, y sus vezinos, aunque se disputara este d право, en un articulo de propiedad, por lo qual deue V.S. recibir su Proposicion, junto con la de Juan de Cosculluela, respecto deste d право afirmatiuo de pacer, repeliendo la del prohibitiuo. Salua, &c.

El Doctor Juan Baptista de Alegre.

ARTURO RIVELLI
ARZKOTARES REA
DE LA ESCUELA

ARTURO RIVELLI
ARZKOTARES REA
DE LA ESCUELA

ARTURO RIVELLI
ARZKOTARES REA
DE LA ESCUELA

